



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0268151

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

D^a. Gloria Begué Cantón

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 1242/1988

ASUNTO: Amparo promovido por doña
María del Carmen Blanco Ruiz, im-
pugnando la sentencia de la Sala
Sexta del Tribunal Supremo de 28
de abril de 1988, en autos sobre
despido.

SOBRE: Presunta vulneración de -
los arts 14 y 24 de la Constitu-
ción.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dic-
tar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1º.- Doña Pilar Calvo Díaz, Procuradora de los Tribuna-
les, en nombre dy representnación de doña María del Carmen Blanco
Ruiz, interpuso recurso de amparo con fecha 7 de julio de 1988 --
frente a la setencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 28
de abril de 1988, Invoca los arts. 14 y 24 de la Constitución.

La demanda de amparo tiene como base los siguientes --
antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.

0 0268152

a).- La demandante de amparo, emplada de notaría, fue despedida en 1984 por la necesidad objetiva de amortizar el puesto de trabajo que venía desempeñando, con base en el art. 52 del Estatuto de los Trabajadores. Contra esta decisión presentó demanda ante la jurisdicción laboral, solicitando, entre otras pretensiones, la declaración de nulidad radical del despido por discriminación.

b).- La sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 11 de Madrid de 27 de junio de 1986, estimó parcialmente la demanda y declaró la improcedencia del despido, rechazando la pretensión de que se declare la nulidad radical del mismo. Esta resolución fue íntegramente confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1988

2º.- Contra esta sentencia del Tribunal Supremo se interpone el presente recurso de amparo por presunta vulneración de los arts 14 y 24 de la Constitución, con la súplica de que se reconozcan los derechos fundamentales lesionados y se dicten las resoluciones procedentes para que ello tenga lugar.

En apoyo de estas pretensiones, la demandante ofrece, en síntesis, los siguientes argumentos:

a).- La sentencia impugnada lesiona el art. 14 de la Constitución desde el momento en que no ha apreciado la discriminación sufrida por la demandante al ser despedida. Cuando existen en la empresa varios puestos de trabajo de las mismas características, el empleador ha de ofrecer un motivo razonable que justifique la elección de uno de los trabajadores y no la de los restantes. Así se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de las recomendaciones y resoluciones de la OIT sobre reducción de personal y del procedimiento establecido en el Reglamento de Empleados de Notarías de 1956 y en el Estatuto de los Trabajadores para el despido colectivo. Así se desprende también del art. 52.c) del ET, que no puede ser aplicado en su integridad cuando la amortización puede afectar a varios puestos de trabajo iguales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0268153

b).- La sentencia impugnada también vulnera el art. 24 de la Constitución, pues, por un lado no le reconoce la antigüedad que realmente acredita a efectos de fijar la indemnización por despedido, y por otro, atiende a los criterios teóricos sobre imposibilidad de aplicar la figura de la "sucesión de empresa" a la transmisión de una Notaría, incidiendo en la situación de inseguridad jurídica en la que hasta 1984 se han encontrado los Empleados de Notarías. En definitiva, el TS ha lesionado el art. 24 de la Constitución en cuanto no ha tenido en cuenta "la nueva normativa segura que sustituye y aclara la anterior a todas luces ajena a la seguridad jurídica".

3º.- Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección tuvo por presentada la demanda de amparo y por parte en nombre de la recurrente a la Procuradora de los Tribunales D^a Pilar Calvo Díaz, a quien se otorgó, lo mismo que al Ministerio Fiscal, el plazo de diez días que determina el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), para que pudieran formular alegaciones sobre el supuesto de inadmisión de la demanda previsto en el art. 50.1.c) de la citada Ley: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

4º.- La recurrente en amparo por escrito presentado el 30 de septiembre de 1988, hace constar literalmente en su primera alegación lo siguiente:

"PRIMERA .- Mi representada expresamente manifiesta que excluye del Recurso de amparo interpuesto -y por ello no hace alegaciones en torno a ese punto- la petición de que su despido sea declarado radicalmente nulo por discriminatorio, limitando su petición de amparo al Re-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.

0 0268154

curso de amparo interpuesto contra la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de abril de 1988 que confirma la sentencia de fecha 27 de junio de 1986 de la Magistratura de Trabajo número 11 de Madrid desestimando la petición de mi representada de que para el cálculo de la indemnización por despido improcedente se tenga en cuenta su antigüedad y servicios prestados desde 1 de junio de 1957, sentencia que infringe el artículo 24 de la Constitución y lesiona el derecho fundamental de mi representada a la tutela efectiva del Juez en cuanto ha de serle prestada con arreglo a los principios de legalidad y seguridad jurídica (artículo 9 de la propia Constitución)"

Las restantes alegaciones insisten en lo sostenido en su demanda sobre la vulneración del art.24 de la Constitución, solicitando que, por haberse producido dicha infracción, debe ser admitida a trámite la demanda.

5º.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 4 de octubre de 1988, en lo relativo a la vulneración del artículo 24 de la Constitución a que, según hemos visto ha quedado reducido el recurso de amparo, alega lo siguiente: La infracción del artículo 24.1 de la Constitución carece, con mayor evidencia que la otra vulneración alegada en la demanda, de contenido constitucional, porque no corresponde a este Tribunal en su función de amparo constitucional, "modificar los criterios establecidos por los Tribunales ordinarios en la elección e interpretación de la legalidad aplicable". Solicita por ello la inadmisión de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0268155

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Excluido del recurso el motivo basado en la discriminación de que, según la recurrente, era víctima por no haberse seleccionado con criterios legales y no discriminatorios su cese como empleada de la Notaría del demandado, queda reducido el problema a un supuesto de legalidad ordinaria en el que no puede entrar este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución.

En efecto, fácilmente se comprueba con la simple lectura de la sentencia recurrida que la invocación del artículo 24 carece en este caso de relevancia constitucional. Las alegaciones de la demandante de amparo, en efecto, no ponen de relieve ninguna actuación o decisión judicial que pudiera catalogarse como lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se limitan a poner en cuestión el juicio de legalidad realizado por el Tribunal Supremo y, en concreto, las consideraciones de dicho órgano judicial acerca de la antigüedad de la demandante a efectos de cálculo de la indemnización por despido improcedente y de la exclusión del traspaso de la Notaría de la figura jurídico-laboral de la "sucesión de empresa". Es claro que ninguna de esas cuestiones alcanza relieve constitucional, pues se ciñen por completo al ámbito de la legalidad ordinaria.

Debe tenerse en cuenta, por otra parte, que, en contra de lo que parece entender la demandante, el Tribunal Supremo, de acuerdo con las nuevas orientaciones jurisprudenciales, aplica a su demanda la normativa laboral ("el nuevo sistema normativo", en palabras de la demandante), aunque no olvide, razonablemente, las



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0268170

peculiaridades de la relación de trabajo que une al empleado de Notarías con el empleador. Con estos fundamentos jurídicos razonados por la sentencia recurrida se comprueba que está fundada en Derecho y suficientemente motivada, cumpliendo así las exigencias del art. 24 de la Constitución.

Por lo demás, el artículo 9 de la Constitución que se invoca en el escrito de alegaciones, no es susceptible del amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Constitución y en el artículo 41.1 de la LOTC

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos --
ochenta y ocho

Dña. Argües